

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1198**

Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Corficolombiana

Demandado: Simón Eduardo Perdomo

Radicación: 001-2012-00119

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
15 ABR 2018
En Estado N° 62 de hoy _____ siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 02 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (02) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1149**

Radicación: 001-2017-00186

Ejecutivo Singular Banco de Occidente S.A. VS Jorge Enrique Hinestroza Mejia

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 51 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se observa que se liquidó un solo capital, eludiendo el contenido en el Pagaré de fecha 19 de Diciembre de 2011, por lo que el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré de fecha 15 de Noviembre de 2015

\$131.518.266

Pagaré de fecha 19 de Diciembre de 2011

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.703.005

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-may-17
DIAS	23
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	31-dic-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	234
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,44
INTERESES	\$	31.857,55

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 73.410,87	\$ 1.703.005,00	\$ 41.553,32
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 114.282,99	\$ 1.703.005,00	\$ 40.872,12
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 155.155,11	\$ 1.703.005,00	\$ 40.872,12
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 196.027,23	\$ 1.703.005,00	\$ 40.872,12
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 235.536,95	\$ 1.703.005,00	\$ 39.509,72
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 275.046,66	\$ 1.703.005,00	\$ 39.509,72
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 314.556,38	\$ 1.703.005,00	\$ 40.826,71

RESUMEN		
TOTAL MORA		\$ 315.873
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 1.703.005
SALDO INTERESES		\$ 315.873
DEUDA TOTAL		\$ 2.018.878

RESUMEN FINAL LIQUIDACION

Pagaré de fecha 15 de Noviembre de 2015 Capital + Intereses Moratorios + Intereses Corrientes	\$131.518.266
Pagaré de fecha 19 de Diciembre de 2011 Capital + Intereses Moratorios	\$2.018.878
Pagaré de fecha 19 de Diciembre de 2011 Intereses Corrientes	\$14.036
TOTAL ADEUDADO:	\$133'551.180

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$133'551.180).

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$133'551.180), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy 16 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1202

Radicación : 002-2008-00279-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A.
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A., SERVICIO AUTOJAPONES S.A. y DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de seiscientos noventa y siete millones novecientos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$697'941.333), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

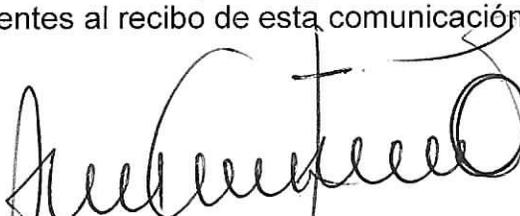
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A., SERVICIO AUTOJAPONES S.A. y DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA S.A. que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de seiscientos noventa y siete millones novecientos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$697'941.333),

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy 16 ABR 2013
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1191

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00

El secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo encomendado y solicita se requiera a quien fungió con antelación como secuestre para que efectúe la entrega del bien dado en custodia en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste. En cuanto al requerimiento, debe manifestarse que tal situación ya se dispuso en providencia anterior, por lo que deberá estarse a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de la sociedad designada como secuestre.

2°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 379 de 9 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1214**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandado: Mauricio Luna Otálora

Radicación: 04-2009-00222-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se verifica de la revisión hecha al expediente, que a la fecha el Banco Agrario no ha enviado una relación emitida de los títulos descontados al demandado, por lo tanto, se oficiará nuevamente con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie nuevamente al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>10 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1115

Radicación: 760013103-004-2012-00026-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO NEL SOTO RODRIGUEZ

La parte actora allega memorial solicitando se requiera a la secuestre de los vehículos embargados en el presente proceso, a fin de que dé trámite ágil al proceso.

Debe manifestarse que el trámite del proceso depende del impulso de las partes, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido, aunado al hecho de que no se constata que exista previa manifestación sobre la falta de cumplimiento de los deberes de la auxiliar designada.

Igualmente, es preciso hacer mención que de la revisión del expediente se corrobora que la secuestre designada fue removida de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el que procederá el despacho a relevarla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de requerimiento a la secuestre designada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RELEVAR a la señora AMPARO CABRERA del cargo de secuestre del vehículo distinguido con placa KIS-268, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

3°.- DESIGNAR como secuestre a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 #7b bis-12 apto 329 calibella o Calle 13 #40a-04 B/pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
16 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1184

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: GLORIA EUGENIA QUINTERO
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00283-00

El CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS arriba escrito informado que la demandada GLORIA EUGENIA QUINTERO CASTRO dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P.

Sin embargo, ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual habrá de requerir al demandante con el fin de que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CARLOS ENRIQUE QUINCENOQUINCHIA, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para remate, la misma será atendida una vez se defina la situación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de GLORIA EUGENIA QUINTERO CASTRO, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

2°.- REQUERIR a la parte demandante, con el propósito que sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra CARLOS ENRIQUE QUINCENOQUINCHIA o si declina su intención de proseguir con el mismo y por consiguiente estarse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de GLORIA EUGENIA QUINTERO CASTRO, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy
16 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <u>09</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1183

Proceso: EJECUTIVO MXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: AGROPLAST LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00074-00

La Superintendencia de Sociedades, allega oficio No. 2017- 03 – 017734 solicitando que se remita los procesos adelantados en contra de la sociedad AGROPLAST LTDA, toda vez que, mediante auto 620 – 000140 de fecha 31 de enero del año 2012, se dispuso admitir el proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 del año 2006.

En consonancia con los artículos 20 y 50 de la ley 1116 de 2006, se suspenderá el proceso respecto del demandado AGROPLAST LTDA y se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de la sociedad NIPLAT LTDA, el señor RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO y JUAN DAVID ROJAS OREJUELA o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.-SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto a la sociedad demandada AGROPLAST LTDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006.

2°.-EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con ocasión al auto del 31 de enero de 2012.

3°.-REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en

continuar el trámite compulsivo en contra de sociedad NIPLAT LTDA, el señor RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO y JUAN DAVID ROJAS OREJUELA o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

4°.-CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad AGROPLAST LTDA en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades las mismas.

4°.-ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libren los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>16 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1208

Radicación : 008-1997-15517-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DEL PACIFICO S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO GARCES FIGUEROA Y OTROS
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo del crédito representado en dinero que posean los aquí demandados J.A. INVERSIONES LTDA. y JOSE ANTONIO GARCES FIGUEROA en las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Como quiera que la presente solicitud, para efectuar embargos se atempera a los términos del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: "**4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionara con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquier persona que presencie el hecho.(...)**"; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretará el embargo de los créditos y/o dineros solicitado. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los créditos y/o dineros que adeude o llegare a adeudar las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a los aquí demandados J.A. INVERSIONES LTDA. y JOSE ANTONIO GARCES FIGUEROA.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente a la referida entidad con las prevenciones pertinentes de conformidad con el numeral 4º del art. 593 del C.G.P.

3º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, el oficio No. 2170 de fecha 09 de mayo de 2017, debidamente radicado en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy 16 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial solicitando dejar sin efecto embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1116

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado: HM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2011-00478-00

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la última actuación adelantada data del 18 de marzo del 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, obra actuación correspondiente a un oficio dirigido por un despacho judicial que solicita se deje sin efecto el embargo de remanentes solicitado por esa dependencia, como quiera que el trámite adelantado allá culminó por desistimiento tácito; tal actuación no interrumpen el término que configura el desistimiento tácito, toda vez que, tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término han de provenir de oficio o a petición de parte y, como quiera que la agencia judicial que remitió el oficio se enmarca entre dicha clasificación, lo desarrollado no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que la misma configure una actuación que haya interrumpido el curso del término requerido.

Como consecuencia de todo lo anotado, se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo

por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>62</u> de hoy	<u>16 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1181

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITO
Demandado: ANTONIO FEDERICO SANCHEZ
Radicación: 76001-3103-008-2012-00012-00

El conciliador de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, informa que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ANTONIO FEDERICO SÁNCHEZ, se logró llegar a un acuerdo de pago en el que se dispuso la venta del bien inmueble objeto de la presente ejecución a fin de proceder al pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo realizado.

Junto a la información arribada por el conciliador, se allega escrito por parte del señor ANTONIO FEDERICO SÁNCHEZ, en el que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en el inmueble dado en garantía en la ejecución de la referencia, para realizar su venta y con el producto cancelar las obligaciones que obran en el acuerdo de pago ya mencionado.

De acuerdo con la solicitud del demandado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso, que a su tenor indica "...Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...", conforme con la normatividad en cita, se observa que la petición del aquí demandado cumple con los presupuestos de ley, por tal razón, la misma se procederá a despachar favorablemente y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 792532 de la Oficina de Instrumento Públicos.

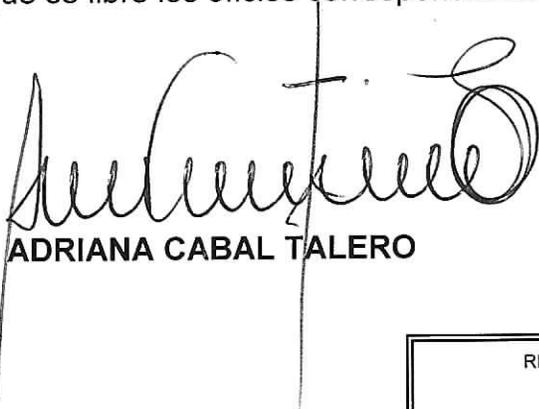
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370 – 792532 dado en garantía hipotecaria dentro de la presente ejecución, y de propiedad del señor ANTONIO FEDERICO SÁNCHEZ.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución que se libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>16 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1193**

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Nueva Esperanza

Demandado: Oscar Enrique Hernández

Radicación: 09-2011-00457

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

De igual modo, solicita se designe perito evaluador del 50% de los derechos común y proindiviso del bien inmueble aprisionado en este asunto, lo cual, se despachara desfavorablemente su solicitud, por cuanto debe ceñirse a las reglas establecidas en el Art. 444 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

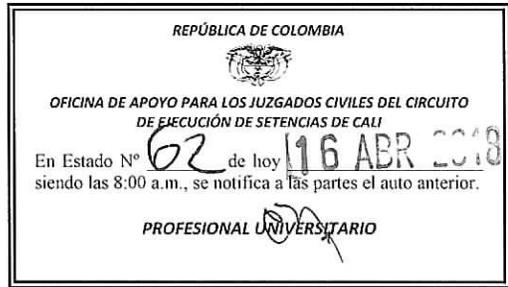
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora respecto a la designación de perito evaluador, como quiera que debe ceñirse a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1162

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2012-00133-00

La apoderada del extremo activo allega memorial solicitando se releve secuestre y se liquiden costas.

Efectuada la revisión del proceso, se observa que el secuestre posesionado fue relevado del cargo y los designados con posterioridad no han efectuado la aceptación al mismo, motivo por el que se designará otro auxiliar de la justicia, seleccionado de la lista actualizada.

De igual forma, se corrobora que no se ha realizado la liquidación de costas, por lo que se ordenará que por conducto de la oficina de apoyo se concrete ello.

Finalmente, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma, conforme lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-559590, a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 #7b bis-12 apto 329 calibella o Calle 13 #40a-04 B/pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Líbrese el telegrama correspondiente.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la liquidación de costas del presente proceso.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación actualizada del crédito, obrante a folios 186 a 193, por el término de tres

(3) días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD



ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 62 de hoy
16 ABR 2018, siendo las
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/Dreina
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el Banco Agrario, donde solicita se aporte el número completo del Nit. de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1194

Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Pontevedra

Demandado: Quijano Ramírez y Cía. S en C.

Radicación: 010-2014-00145

En consideración al informe secretarial que antecede, se verifica de la revisión hecha al expediente, que a la fecha el Banco Agrario no ha enviado una relación emitida de los títulos descontados al demandado, por lo tanto, se oficiará nuevamente con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos, para lo cual, se remitirá oficio con el Nit. respectivo de la entidad demandada.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie nuevamente al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, indicado que la demandad Quijano Ramírez y Cía. S en C, se identifica con el Nit. 800.005.582.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>16 APR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1201

Radicación : 011-2012-00155-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de mil veintinueve millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.029'394.834), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado OSCAR AUGUSTO QUIJANO GONZALEZ, en las entidad financiera BANCO ITAÚ que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de mil veintinueve millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.029'394.834).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 62 de hoy 10 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1224

Radicación : 012-2012-00136-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ Y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos cuarenta y un millones seiscientos treinta y un mil ciento setenta y seis pesos m/cte (\$241'631.176), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ Y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO, en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos cuarenta y un millones seiscientos treinta y un mil ciento setenta y seis pesos m/cte (\$241'631.176).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy 16 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *CH*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1182

Radicación: 76001-3103-015-2011-00024-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOFAMA

Demandado: CARLOS ORLANDO SAENZ

El apoderado judicial del extremo activo solicita se oficie al pagador EMCALI cómo están los descuentos que se efectúan al deudor CARLOS ORLANDO SAENZ.

Como quiera que lo pretendido es procedente, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se libre oficio dirigido al pagador EMCALI, solicitando se sirva informar en qué forma se están efectuando los descuentos del demandado CARLOS ORLANDO SAENZ, identificado con C.C. 16.603.061.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy
16 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1196**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Manuel del Carmen Villareal

Radicación: 15-2011-00271

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

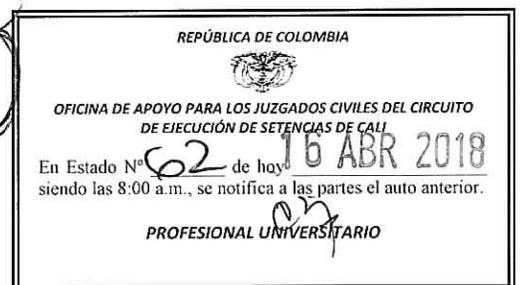
1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1146

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO HORMAZA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00059-00

El CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS arriba escrito informado que el demandado CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P.

Sin embargo, ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual habrá de requerir al demandante con el fin de que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para remate, la misma será atendida una vez se defina la situación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

2°.- REQUERIR a la parte demandante, con el propósito que sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA o si declina su intención de proseguir con el mismo y por consiguiente estarse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>2</u> de hoy
16 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1122

Radicación: 760013103-015-2014-00360-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SOCIEDAD PLURAL S.A.

Demandado: ADRIAN CAICEDO ALOMIA

La parte actora allega memorial solicitando se designe nuevo secuestre, toda vez que el designado no ha aceptado el cargo.

Constatada la actual lista de auxiliares del justicia, se observa que la persona designada como secuestre fue removido de dicha lista, motivo por el que procederá el despacho a designar a otra persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-813646 y No. 370-813738, embargados dentro del presente proceso, a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 #7b bis-12 apto 329 calibella o Calle 13 #40a-04 B/pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Librese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>16 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 